

ESTATUTOS DEL ORGANISMO AUTÓNOMO LOCAL FUNDACIÓN MUNICIPAL DE CULTURA

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES.

TÍTULO I. DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN.

Capítulo primero. De la Presidencia.

Capítulo segundo. De la Vicepresidencia.

Capítulo tercero. Del Consejo Rector.

Capítulo cuarto. De los puestos atribuidos a funcionarios con habilitación de carácter nacional.

Capítulo quinto. Constitución, vigencia y finalización del mandato.

TÍTULO II. RÉGIMEN JURÍDICO.

Capítulo primero. Del funcionamiento del Consejo Rector.

Capítulo segundo. Del procedimiento y los actos administrativos del organismo.

TÍTULO III. DEL PERSONAL.

Capítulo Primero. De la superior dirección del organismo.

TÍTULO IV. DEL PATRIMONIO DEL ORGANISMO.

TÍTULO V. DE LA DISOLUCIÓN DEL ORGANISMO.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

DISPOSICIÓN FINAL.

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

I. NATURALEZA Y FINES

Artículo 1º.- Naturaleza Jurídica y fines.

1. La Fundación Municipal de Cultura se constituye como organismo autónomo local, al amparo del artículo 85 bis 1-a) de la Ley 57/2003, creándose con personalidad jurídica propia y autonomía financiera y funcional. La Fundación tiene por objeto la organización y prestación de servicios encomendados por el Ayuntamiento de Siero en las diversas áreas de conocimiento, la cultura, la juventud y la educación, financiada por medios públicos y aquellos otros recursos que la propia Fundación pueda obtener en beneficio de los ciudadanos del concejo que deseen ampliar su participación en la acción formativa, cultural y educativa, tanto individual como colectivamente, quedando adscrita a la concejalía que tenga atribuida la gestión de toda la materia cultural en el Ayuntamiento de Siero.

2. No obstante la adscripción general a que se refiere el apartado anterior, el organismo estará sometido a controles específicos sobre la evaluación de los gastos de personal y de la gestión de sus recursos humanos por las correspondientes concejalías, áreas u órgano equivalente del Ayuntamiento de Siero; igualmente el inventario de bienes y derechos se remitirá anualmente a la concejalía, área u órgano equivalente.

3. Para dar cumplimiento a los fines que tiene encomendados, la Fundación dirigirá primordialmente su actuación a la ejecución de planes y actividades en la materia que tiene encomendada. La Fundación estará capacitada para:

- a) El estudio global de las necesidades culturales y educativas del municipio.
- b) La promoción de la creación cultural, y difusión y gestión de la misma.
- c) La planificación y programación de los servicios necesarios.
- d) La gestión de los centros y servicios que dependan de la Fundación.
- e) La relación y cooperación con todas las entidades existentes en el municipio con el fin de potenciar el área cultural.
- f) La realización de un proyecto que integre a la juventud sierense de forma plena en la vida socio-cultural comunitaria.
- g) Contratar al personal técnico y administrativo necesario para necesario para atender satisfactoriamente el servicio.
- h) Formalizar los convenios o contratos precisos para el cumplimiento de sus fines.
- i) Solicitar y aceptar subvenciones de otras administraciones, así como aportaciones de los particulares.
- j) Ejercitar cualquier clase de acción en vía administrativa o jurisdiccional en defensa de sus intereses y en materias de su competencia.
- k) Cualquier otra facultad que precise para el cumplimiento de sus fines en su ámbito de actuación, de conformidad con la normativa de régimen local y los presentes Estatutos.
- l) Fomentar, proteger, estudiar, usar y normalizar la lengua asturiana dentro de lo fijado en el Estatuto de Autonomía de Asturias, en la Ley 1/1998, de 23 de marzo de Uso y Promoción del Bable/Asturiano, y lo que en el futuro pudieran señalar las Leyes y normas aplicables en esta materia.

Artículo 2º.- Potestades.

1. La Fundación Municipal de Cultura, en cuanto ente de derecho público, ostenta personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, sin perjuicio de las facultades de tutela ejercidas por el Ayuntamiento de Siero.

2. Para la satisfacción de los fines que tiene encomendados goza de las siguientes facultades:

- a) Potestad de programación y planificación.
- b) Potestad de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes.
- c) La presunción de legitimidad y la ejecutividad de sus actos.
- d) Las potestades de ejecución forzosa y sancionadora.
- e) Potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos.
- f) Las prelación y preferencias y demás prerrogativas reconocidas a la Hacienda Pública para sus créditos, así como la inembargabilidad de sus bienes y derechos.

Artículo 3º.-

La Fundación Municipal de Cultura tendrá su sede en la Casa Municipal de Cultura de la capital del Concejo.

TÍTULO I. DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 4º.

Los órganos de gobierno y administración de la fundación son:

- a) La Presidencia
- b) La Vicepresidencia
- c) El Consejo Rector

Capítulo Primero. De la Presidencia

Artículo 5º.

El Presidente nato del organismo autónomo local es el Alcalde del Ayuntamiento de Siero y ostenta residualmente las facultades ordinarias de gobierno y administración no atribuidas al Consejo Rector.

Artículo 6. Competencias del Presidente.

1. Presidente de la Fundación Municipal de Cultura ostenta las siguientes atribuciones:
 - a) Representar a la Fundación Municipal de Cultura.
 - b) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Rector y decidir los empates con voto de calidad.
 - c) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios culturales.
 - d) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal del organismo.
 - e) Aprobar la oferta de empleo público de acuerdo con el presupuesto y la plantilla aprobados por el Ayuntamiento, aprobar las bases de las pruebas de selección del personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo y distribuir las retribuciones complementarias que no sean fijas y periódicas.
 - f) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa del organismo en las materias de su competencia y del Consejo Rector en caso de urgencia, a quien deberá dar cuenta en la primera sesión que celebre, para su ratificación.
 - g) La iniciativa para proponer al Pleno la declaración de lesividad en materias de su competencia.
 - h) El desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el presupuesto aprobado, dentro de los límites de su competencia y de conformidad con la normativa reguladora de las haciendas locales.
 - i) Los contratos administrativos previstos en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas y los contratos privados, cuando su importe no supere el 1% de los recursos ordinarios del Presupuesto de la Fundación, así como la aprobación de los proyectos de obras y servicios cuando sea competente para su contratación o concesión.
 - j) La adquisición de bienes y derechos cuando su valor no supere el límite establecido en el apartado anterior, así como aceptación de donaciones, herencias a beneficio de inventario y legados, dentro de los mismos límites.
 - k) Ordenar la publicación, ejecución y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Rector.
 - l) La aprobación de Convenios de Colaboración para la canalización de subvenciones nominativas previstas en el Presupuesto y la concesión de subvenciones, en régimen de libre concurrencia, hasta el límite global previsto para la Alcaldía en las Bases de Ejecución del Presupuesto Consolidado.
 - m) La resolución de reclamaciones previas al ejercicio de acciones civiles y laborales en asuntos de su competencia.
 - n) Cualquier competencia que no corresponda al Consejo Rector y que, por analogía, no venga atribuida al Pleno en la legislación de régimen local, así como todas

aquellas que la legislación sobre procedimiento administrativo señale para la presidencia de los órganos colegiados.

2. El Presidente de la Fundación puede delegar el ejercicio de sus atribuciones, salvo la jefatura superior de todo el personal y las enunciadas en los apartados a), f) y g) de este mismo artículo.

Capítulo Segundo. De la Vicepresidencia

Artículo 7º. El Vicepresidente.

1. El Vicepresidente será nombrado libremente por el Presidente de entre los miembros de la Corporación.

2. Son atribuciones del Vicepresidente el ejercicio de aquellas competencias que expresamente le delegue el Presidente, en los términos establecidos en el artículo 6.2, sin perjuicio de las facultades de revocación y avocación que ostenta el órgano titular. Igualmente será competencia del Vicepresidente la sustitución del Presidente en caso de ausencia o enfermedad de éste.

Capítulo Tercero. Del Consejo Rector

Artículo 8º. Composición.

1. El Consejo Rector está formado por el Presidente del organismo, que lo presidirá, y un número máximo de trece vocales. El Pleno del Ayuntamiento decidirá, aplicando criterios de proporcionalidad, el número de vocales a nombrar y cuántos corresponden a cada Grupo Municipal. Para ser vocal del Consejo Rector no se requiere ser Concejal del Ayuntamiento de Siero.

2. El Director General de la Fundación asistirá a las reuniones del Consejo Rector con voz pero sin voto.

3. El Secretario y el Interventor del Ayuntamiento de Siero, o funcionario en quienes deleguen, asistirán a las reuniones con voz pero sin voto, para el ejercicio de las funciones que les encomienda la normativa de régimen local.

4. Podrá acudir a las sesiones del Consejo Rector, con voz pero sin voto, el personal técnico de la Fundación para realizar las funciones de asesoramiento.

Artículo 9º. Competencias del Consejo Rector.

1. El Consejo Rector ostenta las siguientes atribuciones:

a) Aprobar los proyectos de Presupuestos de la Fundación, plantillas y relación de puestos de trabajo, así como las propuestas de modificación de crédito que precisen la aprobación plenaria.

b) Aprobar los proyectos de reglamento y ordenanza para su posterior remisión al Pleno.

c) Aprobar los planes y programas de actividades anuales.

d) Aprobar la memoria anual de actividades, así como rendir y proponer al Pleno de la Corporación la aprobación inicial de la cuenta general del presupuesto.

e) La aprobación inicial del inventario y sus rectificaciones, así como la declaración de efecto no utilizable.

f) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la Fundación en materias de su competencia.

- g) La disposición de gastos en materia de su competencia y la aprobación previa de las cuentas, de conformidad con la normativa reguladora de las haciendas locales.
- h) La iniciativa de proponer al Pleno la declaración de lesividad en materia de su competencia.
- i) La contratación administrativa cuando supere la cuantía atribuida al Presidente y sea inferior al 5% de los recursos ordinarios de la Fundación. Si fuera superior al 5%, la aprobación definitiva corresponderá al órgano de contratación municipal que resulte competente. También la aprobación de proyectos de obras y servicios cuando resulte competente por razón de la cuantía para su contratación o concesión.
- j) La adquisición de bienes y derechos cuando su valor no supere el límite establecido en el apartado anterior y no corresponda al Presidente por ración de la cuantía, así como la aceptación de donaciones, herencias a beneficio de inventario y legados, dentro de los mismo límites.
- k) La concesión de subvenciones en régimen de libre concurrencia, cuando su cuantía exceda de la atribuida al Presidente.
- l) La concertación de operaciones de crédito, con los límites y de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora de las haciendas locales. Estos acuerdos requerirán ratificación plenaria para su efectividad.
- m) Adoptar inicialmente toda clase de acuerdos que precisen la aprobación del Pleno o la Junta de Gobierno cuando ejerza competencias por delegación de aquél.
- n) Cualquier competencia que no estando atribuido por estos Estatutos al Presidente, resulte atribuible, por analogía, al Pleno de la Corporación Municipal.

2. El Consejo Rector puede delegar el ejercicio de sus atribuciones en el Presidente, salvo las enunciadas en los apartados a), b), h) y n).

Capítulo Cuarto. De los puestos atribuidos a funcionarios con habilitación nacional.

Artículo 10º. Del Secretario.

Le competen las funciones de fe pública y asesoramiento legal preceptivo que la legislación atribuye a los funcionario con habilitación de carácter estatal, subescala de Secretaría, adaptadas a las peculiaridades de la Fundación.

Artículo 11º. Del Interventor.

1. Las funciones atribuidas al Interventor serán las que la ley atribuye a los funcionarios con habilitación de carácter estatal, subescala de Intervención, adaptadas a las peculiaridades de la Fundación.

2. Además de las funciones inherentes a la Intervención, el organismo estará sometido a un control de eficacia por la concejalía, área u órgano correspondiente de la entidad local, independientemente de que el régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, de intervención y de control financiero sea el establecido en el artículo 85 bis 2.f) de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.

Capítulo Quinto. Constitución, vigencia y finalización del mandato.

Artículo 12º. Toma de posesión de la Presidencia.

El nombramiento como Alcalde de Siero lleva aparejada la Presidencia de la Fundación, sin que sea preciso acuerdo independiente ni toma de posesión específica.

Artículo 13º. Nombramiento de Vocales del Consejo Rector.

1. La asignación del número de vocales que corresponde nombrar a cada Grupo Municipal, será determinada por el Pleno de la Corporación en las sesiones dedicadas a la organización municipal.

2. En la sesión constitutiva del Consejo Rector los vocales tomarán posesión de su cargo, previa declaración de capacidad y compatibilidad, debiendo darse cuenta al Pleno de dicha toma de posesión.

3. De igual manera se procederá cada vez que se produzca un cambio en la designación de vocales en representación de los Grupos Municipales.

Artículo 14º. Cese de los miembros de la Fundación.

1. El cese en el desempeño de la Alcaldía, por cualquiera de las causas legales determinará el cese en el desempeño de la Presidencia del organismo autónomo y llevará aparejada la destitución del Vicepresidente.

2. Los Vocales del Consejo Rector cesan por renuncia, fallecimiento, finalización del mandato corporativo, revocación de su designación por el grupo político proponente o cualquier otra causa legal que implique la imposibilidad para el desempeño de sus funciones.

3. En el supuesto de que un Concejales del Ayuntamiento que sea vocal del Consejo Rector, cese en su cargo de Concejales por renuncia u otra causa que no genere inhabilitación, si el Grupo Municipal al que pertenece no comunica su revocación como miembro del Consejo, seguirá perteneciendo al mismo.

4. Si un Concejales del Ayuntamiento de Siero en quien concurra la condición de Vocal, abandona la formación política que presentó la candidatura por la que concurrió a las elecciones o es expulsado de ésta, deberá adoptarse acuerdo plenario reajustando la representatividad en el Consejo Rector.

Artículo 15º. Régimen Transitorio.

1. El cese de la Corporación conllevará el del Consejo Rector de la Fundación, si bien este órgano seguirá en funciones, a efectos de administración ordinaria, hasta la toma de posesión de los miembros del nuevo Consejo.

2. Durante el mandato en funciones a que se refiere el apartado anterior, el Consejo Rector no podrá adoptar acuerdos que requieran mayoría cualificada, ni aquellos que requieran posterior aprobación plenaria.

Artículo 16º. Comisión Gestora.

1. Si transcurrido el plazo legal para el nombramiento de la nueva Corporación Municipal, ésta no hubiese tomado posesión, asumirá las atribuciones del Consejo Rector una Comisión Gestora formada por los portavoces de los diferentes grupos político y presidida por el Alcalde en funciones.

2. Si renovada la Corporación Municipal no se hubieran nombrado en el plazo de tres meses a los miembros del Consejo Rector, asumirá sus atribuciones una Comisión Gestora formada por los portavoces de los diferentes grupos políticos y presidida por el Alcalde.

Artículo 17º. Derecho Supletorio.

En todo lo no previsto en el presente capítulo, y cuando sea aplicable a las peculiaridades del organismo, regirá la legislación electoral general.

TÍTULO II. RÉGIMEN JURÍDICO

Capítulo Primero. Del funcionamiento del Consejo Rector.

Artículo 18.- Lugar de sesiones.

El Consejo Rector celebrará sus sesiones en los locales afectos al uso público local que se exprese en cada convocatoria, salvo en los supuesto de fuerza mayor, en los que podrá habilitarse otro local, circunstancia que habrá de figurar en la correspondiente acta.

Artículo 19.- Tipología.

1. Las sesiones del Consejo Rector son ordinarias y extraordinarias; éstas últimas pueden ser a su vez urgentes.

2. Son ordinarias aquellas sesiones que tengan una periodicidad establecida.

3. Son extraordinarias cuando su celebración no se sujete a fechas predeterminadas. Éstas serán además urgentes, cuando por la necesidad premiosa en su celebración no pueda observarse plazo mínimo entre la convocatoria y la reunión, el cual será el materialmente imprescindible para el aviso y asistencia de los miembros del órgano.

4. Las sesiones del Consejo Rector, ya sean ordinarias, extraordinarias o urgentes no serán públicas. No obstante, previa comunicación al efecto, se permitirá la asistencia de representantes sindicales de la Fundación, en aquellas sesiones en que se trate algún asunto directamente relacionado con sus intereses y únicamente durante el debate y la votación del mismo.

Asimismo, previa solicitud al efecto, se permitirá la asistencia de representantes de las entidades ciudadanas que se encuentren inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales, en aquellas sesiones en que se trate algún asunto directamente relacionado con sus intereses y únicamente durante el debate y votación del mismo.

En ambos casos, antes de iniciarse el debate del asunto de que se trate, podrán intervenir para exponer su postura respecto del mismo.

Artículo 20.- Requisitos de la convocatoria.

El Presidente convocará a los miembros del Consejo Rector a las reuniones ordinarias y extraordinarias no urgentes, con una antelación mínima de dos días hábiles al señalado para su celebración, y deberá incluir el orden del día al que habrá de ajustarse la reunión.

Artículo 21.- Reuniones ordinarias.

1. El Consejo Rector celebrará sesión ordinaria mensualmente, salvo que no existan asuntos pendientes de ser sometidos a aprobación sin que, en cualquier caso, puedan transcurrir más de tres meses entre dos convocatorias. En la sesión constitutiva del órgano con ocasión de cada proceso electoral, se acordará el día y la hora en que tendrá lugar tal reunión ordinaria.

2. Tras el despacho de los asuntos comprendidos en el orden del día, podrán tratarse otros no incluidos en éste, cuya tramitación se encuentre completada y hayan sido puestos a disposición de la Presidencia antes del comienzo de la respectiva reunión, siempre que en

votación previa sean declarados urgentes por mayoría absoluta legal. El último asunto de los que figuran en el orden del día deberá ser necesariamente el de ruegos y preguntas.

Artículo 22.- Reuniones extraordinarias.

1. Las reuniones extraordinarias se celebrarán cuando lo disponga el Presidente o lo solicite, al menos la cuarta parte del número legal de miembros del Consejo Rector.

2. Las convocatorias de reuniones extraordinarias urgentes deberán incluir como primer punto del orden del día, la ratificación de la urgencia, antes de comenzar el debate del resto de asuntos.

Artículo 23.- Quórum.

Para celebrar una reunión válida, se precisará la asistencia de al menos un tercio de miembros con voz y voto y, en cualquier caso, sin que su número sea inferior a tres, quórum que deberá de mantenerse durante todo el desarrollo de la sesión y siendo preceptiva en todo caso la presencia del Presidente y el Secretario.

Artículo 24.- Participación ciudadana.

Se reconoce a las entidades ciudadanas la facultad de propuesta e intervención en el Consejo Rector, en los términos recogidos en el Reglamento de Participación Ciudadana y en el artículo 19 de estos Estatutos.

Artículo 25.- Derecho supletorio.

En todo lo no previsto en el presente capítulo, y cuanto sea aplicable a las peculiaridades del organismo, regirá para las sesiones del Consejo Rector la normativa de régimen local que regula las sesiones plenarios.

Capítulo Segundo. Del procedimiento y los actos administrativos de la Fundación.

Artículo 26.- Principio general.

En cuanto entidad de derecho público con personalidad jurídica propia dependiente de la administración local, el organismo sujetará su actividad a la legislación de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Artículo 27.- Ejecutividad.

Los actos de la Fundación gozan de la eficacia a que se refiere el capítulo II del Título V de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según redacción dada por la Ley 47/1999, de 13 de enero. En consecuencia, se presumen válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ello se disponga otra cosa. Esta eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación por el Ayuntamiento.

Artículo 28.- Procedimiento.

1. Regirán las disposiciones del título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

2. En la tramitación de expedientes específicos que requieran un procedimiento propio en función de su objetivo, regirá la norma sectorial correspondiente.

Artículo 29.- Revisión.

1. Contra los actos y acuerdos de la Fundación Municipal de Cultura se podrán interponer los recursos y reclamaciones que procedan, según la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

2. Los actos del Presidente y del Consejo Rector ponen fin a la vía administrativa, sin perjuicio de los supuestos en que se trate de acuerdos iniciales sujetos a aprobación por otros órganos del Ayuntamiento, en cuyo caso el recurso se interpondrá ante éstos.

TÍTULO III. DEL PERSONAL.

Artículo 30º.- Régimen general.

El personal al servicio de la Fundación Municipal de Cultura podrá ser funcionario o laboral, en los términos regulados en el Estatuto Básico de la Función Pública.

En todo caso, las funciones de fe pública y asesoramiento legal preceptivo y las de control y fiscalización de la gestión económica-financiera y presupuestaria, serán desempeñadas por los titulares de la Secretaría e Intervención Municipales, o funcionarios en quienes éstos deleguen de acuerdo con lo establecido en la legislación reguladora de los funcionarios locales con habilitación de carácter estatal.

Artículo 31º.- Disposiciones generales.

1. La Fundación Municipal de Cultura dispondrá del personal necesario, cuyo número, categoría, funciones y retribuciones se determinará anualmente en las plantillas y relaciones de puestos de trabajo propuestas por el Consejo Rector y aprobadas por el Ayuntamiento de Siero.

2. La relación jurídica del personal al servicio de la Fundación será de carácter estatutario o laboral, según se trate de personal funcionario o laboral.

Sin perjuicio de lo anterior, también podrá prestar servicios en la Fundación, personal del Ayuntamiento de Siero que, reuniendo los requisitos exigidos, sea adscrito a la misma. En tal caso, sin perjuicio de que sus retribuciones se perciban con cargo al Presupuesto de la Fundación, permanecerá en servicio activo en el Ayuntamiento o en la situación jurídica que le corresponda y que le garantice la reserva de puesto de trabajo.

3. En defecto de regulación expresa legal o convencional, será aplicable al personal de la Fundación el régimen del personal funcionario en cuanto a selección, formación, promoción profesional, situaciones y derecho disciplinario.

Artículo 32º.

El puesto de Tesorero no está reservado a funcionarios con habilitación de carácter estatal y podrá ser desempeñado por cualquier empleado de la Fundación designado al efecto. No obstante, en caso de que el nombrado no sea funcionario, su actuación deberá ser supervisada y refrendada por un funcionario de la Tesorería Municipal.

Artículo 33º. De la Jefatura Superior.

1. El Director General del organismo autónomo Fundación Municipal de Cultura será nombrado en régimen de funcionario de carrera o personal laboral de las administraciones públicas, y deberá ostentar titulación superior, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 85 bis 1.b) de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.

2. En cuanto titular del máximo órgano de dirección, le compete la jefatura mediata del personal, bajo la dependencia inmediata del Presidente. Velará por el cumplimiento y ejecución de los actos de los órganos de gobierno, elaborará directrices de funcionamiento del servicio y será responsable de su correcta prestación, para lo cual propondrá las contrataciones que sean necesarias; precisará las líneas generales de la política cultural acordada por los órganos de gobierno mediante la presentación del programa anual de actividades para su posterior aprobación por el Consejo Rector; redactará los Reglamentos de Régimen Interior para su ulterior aprobación por el órgano competente y confeccionará el borrador de anteproyecto de presupuestos del organismo; asistirá con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo Rector.

TÍTULO IV. DEL PATRIMONIO DEL ORGANISMO AUTÓNOMO FUNDACIÓN MUNICIPAL DE CULTURA

Artículo 34º. Disposición.

El patrimonio del organismo autónomo está constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que le pertenecen.

Artículo 35º.- Bienes adscritos.

1. Los bienes que el Ayuntamiento de Siero adscriba al organismo autónomo Fundación Municipal de Cultura para el cumplimiento de sus fines, conservarán su calificación jurídica, sin que el organismo pueda destinarlos a otros usos diferentes y sin que adquiera su titularidad, si bien podrá hacer suyos los frutos obtenidos.

2. El organismo autónomo Fundación Municipal de Cultura, podrá llevar a cabo obras de mantenimiento y conservación en los bienes inmuebles adscritos; las modificaciones de su estructura básicas, las mejoras sustanciales y, en general, cualquier otra que exceda de aquellas facultades de mantenimiento y conservación, requerirán autorización del Ayuntamiento aún cuando el importe de las obras se encuentre dentro de los límites de su competencia.

3. El organismo autónomo Fundación Municipal de Cultura, ejercerá cuantos derechos y prerrogativas relativos al dominio público se encuentran legalmente establecidas, a efectos de la conservación, correcta administración y defensa de dichos bienes.

Artículo 36º.- Bienes de titularidad propia.

El organismo autónomo Fundación Municipal de Cultura tiene capacidad jurídica para adquirir y poseer bienes de todas clases con los límites a que se refieren los artículos 6.j) y 9.j) y ejercer las acciones y recursos procedentes en defensa de su patrimonio.

Artículo 37º.- Recursos del organismo autónomo Fundación Municipal de Cultura.

Los recursos del organismo están constituidos por:

- a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado.
- b) Las transferencias de fondos que a su favor efectúe el Ayuntamiento de Siero.
- c) Las subvenciones.
- d) Los percibidos en concepto de **tasas y precios públicos** por los servicios que gestione.

- e) El producto de operaciones de crédito que estarán sometidas, en todo caso, a ratificación plenaria.
- f) El producto de multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.

TÍTULO V. DE LA DISOLUCIÓN DEL ORGANISMO AUTÓNOMO FUNDACIÓN MUNICIPAL DE CULTURA

Artículo 38º.- Disolución y efectos.

1. El organismo autónomo Fundación Municipal de Cultura, se disolverá por acuerdo plenario, en el que deberán especificarse las oportunas previsiones sobre la prestación de los servicios que aquél viniere gestionando.

2. Una vez extinguido el organismo, el Ayuntamiento de Siero le sucederá universalmente en todos sus bienes y derechos.

Disposición Derogatoria.-

Quedan derogados los Estatutos de la Fundación Municipal de Cultura aprobados en sesión plenaria de 27 de mayo de 2004, en todo aquello que se opongan a lo dispuesto en el presente texto.

Disposición Final.-

Los presentes Estatutos entrarán en vigor una vez publicados íntegramente en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local”.